

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Luis Emilio Arias y Mercedes Franco.

Abogadas: Licdas. Ángela María Herrera Núñez y Normaurys Méndez Flores.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Luis Emilio Arias, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Marta Cruz núm. 18, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este, imputado, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; y b) Mercedes Franco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0177929-0, domiciliada y residente en la calle Marta Cruz núm. 18, sector Catanga, Los Minas, Santo Domingo Este, imputada y actualmente reclusa en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Mujeres, contra la sentencia núm. 1419-2018-SSEN-00452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018;

Oído al Magistrado presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Ángela María Herrera Núñez, defensora pública, en representación de Luis Emilio Arias, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de casación suscrito por la Lcda. Normaurys Méndez Flores, defensora pública, en representación de Mercedes Franco, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de febrero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3127-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se tratan, y se fijó audiencia para conocer de los mismos el 22 de octubre de 2019, a fin de debatirlos oralmente, fecha en la cual la Procuradora General Adjunta dictaminó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de junio de 2016 presentó acusación contra el señor Luis Emilio Arias (a) Víctor y Mercedes Franco, imputándoles los tipos penales previstos en los artículos 332-1, 332-2, 59, 60 del Código Penal, y 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio en contra de los encartados, mediante resolución núm. 582-2016-SACC-00583, de fecha 24 de agosto de 2016;

c) que apoderado para la celebración del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, resolvió el asunto mediante sentencia núm. 54803-2017-SEEN-00587, del 23 de agosto de 2017, cuyo dispositivo textualmente copiado establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo, declaran al ciudadano Luis Emilio Arias (a) Víctor, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mata Cruz, núm. 08, Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, teléfono: 829-872-1901, actualmente recluso en La Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de incesto y abuso sexual y psicológico en contra de una menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, 396 de Ley 06-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales M. F. F., por haberse presentado pruebas suficientes que

comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se condena a la pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplida en La Penitenciaría Nacional de La Victoria; declaran a la ciudadana Mercedes Franco, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0177929-0, domiciliada y residente en la calle Mata Cruz, número 08, Catanga, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actualmente reclusa en el CCR-Najayo Mujeres, culpable en grado de complicidad de los crímenes de incesto y abuso sexual y psicológico en contra de su hija de 13 años de edad identificada por las iniciales M. F. F., en violación de los artículos 5, 60, 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, 396 de Ley 136-03 que instituye el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en consecuencia se le condena a la pena de diez (10) años de prisión a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; **SEGUNDO:** Declaran las costas penales del proceso, a favor de los imputados Luis Emilio Arias (a) Víctor y Mercedes Franco, por ser asistidos por abogados de la defensa pública, de acuerdo a las disposiciones de la ley 277-04 que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordenan la notificación de la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, y de San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia, vale notificación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación incoados por los imputados contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 1419-2018-SEEN-00452, de fecha 12 de octubre de 2018, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo textualmente copiado establece lo siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos por: 1) Luis Emilio Arias, a través de su

representante legal, la Lcda. Ángela Herrera y, 2) Mercedes Franco, a través de su representante legal Lcda. Normaurys A. Méndez Flores, en contra de la sentencia núm. 54803-2017-SSEN-00587, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se estableció en el cuerpo la presente decisión; **TERCERO:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso”;

#### **Sobre el recurso de casación presentado por el imputado Luis Emilio Arias:**

Considerando, que el recurrente Luis Emilio Arias, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales, artículos 40.16, 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24, 25, 172 y 333 del CPP (artículo 426.3); **Segundo motivo:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica; **Tercer medio:** falta de motivación en lo que respecta a la pena impuesta de los veinte (20) años art. 339. (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Con relación a los argumentos utilizados por la Corte a quo para rechazar el indicado medio se evidencia que estos aplican de manera errónea el contenido y alcance del artículo 172 y 333 CPP, relativo a la valoración de los elementos de prueba, en primer lugar no se trató de una violación incestuosa toda vez que la menor de iniciales M. F. F., dio su consentimiento ya que es ella misma la que dice que está enamorada del hoy recurrente señor Luis Emilio Arias (a) Víctor, siendo obviado por la corte, que si analizamos las fotografías que se realizaron la menor M. F. F. y el recurrente el señor Luis Emilio Arias (a) Víctor, evidentemente en la misma no se observa ningún tipo de coacción o sea, de obligatoriedad que diera al traste a una violación, por lo que no entendemos cómo es que la Segunda Sala en su análisis estableció que los medios probatorios fueron fehacientes y contundentes, cómo es que si la corte verificó los medios de pruebas obvió el informe

realizado a la menor de iniciales M. F. F., estableciendo “que en ningún momento él me violó como dice mi papá, y que él no quería hacerla conmigo, fui yo que lo busqué, y mi mamá casamente no habla con él, nama a veces cuando tamo haciendo cuento y vaina”, si es la misma corte que establece que luego de realizar una valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas, justifican la decisión dada, por lo que la defensa se pregunta si real y efectivamente existió una correcta valoración? de qué manera es que la Segunda Sala de la Corte de Apelación valoró este medio de prueba si del mismo no realizó ninguna referencia;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*“La respuesta realizada por la corte se hace evidente de que la misma nunca dio una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica se ajustaba muy por el contrario se limitó a establecer que la calificación jurídica sí se ajusta, pero cuando este tribunal de alzada analice esta motivación, verificará que muy por el contrario la Segunda Sala de la Corte de Apelación al final termina dando la razón al hoy recurrente decimos esto ya que es la propia corte la que establece de que la menor de iniciales M. F. F., estableció de que estaba enamorada de su padrastro y que las fotografías realizadas a la misma y al imputado, se podrá verificar que no fue por medio de la fuerza o constreñimiento, muy por el contrario, fue por su propia voluntad. Que de esta transcripción, que hiciera la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se desprende la cuestionante,*

*¿si la calificación jurídica dada se ajusta a los hechos en cuestión?, evidentemente existe una ausencia de motivación por parte de la corte. Que la motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones*

*de la exclusión de la calificación jurídica. Que si bien es cierto que la corte no tiene que explicar en diez (10) y cinco (05) páginas el motivo de porqué no acoge el cuarto motivo anteriormente descrito, no es menos cierto que los mismos están conminados a estatuir, o sea a motivar por qué entiende de que debe ser indemnizado, vale decir, que la corte está llamada a dar respuesta al recurrente de una manera explícita o por lo menos explicativa, que en el caso que nos ocupa no ocurrió así. Por lo que hacen dudar sobre la responsabilidad penal del imputado en los hechos que le fueron indilgados, haciendo unas valoraciones y motivaciones vagas e imprecisas de las mismas, que en ese sentido realmente no llenan el cometido de la norma procesal penal con respecto a la exigencia y obligación de motivar la sentencia condenatoria, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, y en el estado que estas fueron plasmadas las motivaciones de la sentencia atacada impiden a esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia apreciar si la ley fue bien o mal aplicada, por lo que procede acoger los vicios señalados;*

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, en relación al cuarto medio” planteado en el recurso de apelación de la sentencia “Falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de veinte (20) años de prisión. (Artículo 417-2. 24 del Código Procesal Penal). Resulta que es evidente conforme a la glosa que de un simple análisis de la misma se advierte que el tipo penal de violación incestuosa, no quedó probado fuera de toda duda razonable, evidentemente lo que sí se quedó probado fue la agresión sexual que en el caso que nos ocupa no es un hecho controvertido. Que contrario a lo establecido por la corte en el caso que nos ocupa nunca se llegó a demostrar dicho incesto pues son los mismos elementos de prueba los cuales fueron controvertidos y analizados armónicamente lo que dieron al traste con las contradicciones, puesto que se pudo evidenciar de que se trató de una agresión sexual y no de una violación incestuosa”;*

Considerando, que el imputado recurrente de manera concreta circunscribe su primer motivo sobre la base de que la Corte a qua rechazó el medio presentado en el escrito de apelación sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, aplicando erróneamente el contenido y alcance de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que en el presente caso no se trató de

una violación incestuosa toda vez que la menor de iniciales M. F. F., dio su consentimiento, ya que es ella misma que dice que está enamorada del imputado; que de las fotografías vistas y ponderadas por el tribunal se puede colegir que no se observa ningún tipo de coacción que diera al traste a una violación sexual;

Considerando, que cabe significar respecto del alegato del recurrente sobre el supuesto consentimiento de la menor de 13 años de edad para sostener relaciones sexuales, que la edad mínima de consentimiento sexual es a partir de los 18 años de edad, en donde se considera capaz de consentir la actividad sexual;

Considerando, que es una obligación del Estado proteger a plenitud los derechos y el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo de los abusos sexuales, toda vez que los mismos carecen de conocimiento en cuanto a las consecuencias que pueden darse al iniciar la actividad sexual a temprana edad; es imposible aceptar la voluntad de la víctima para sostener relaciones sexuales, en razón de su minoría de edad; que en la especie el imputado le lleva más de 20 años de edad a la menor, caso este inaceptable bajo ningún criterio jurídico y racional;

Considerando, que los actos sexuales de personas menores de edad presentan una serie de riesgos relacionados a la salud sexual y reproductiva, tales como un embarazo no deseado o precoz, así como enfrentarse a enfermedades de transmisión sexual; el embarazo precoz y la maternidad son a su vez un determinante principal de la deserción escolar de las adolescentes;

Considerando, que en el caso de la especie el imputado Luis Emilio Arias, quien además fungía como padrastro de la menor, abusó sexualmente de ella a sabiendas de su minoría de edad, siendo este último punto un hecho no controvertido; por lo que no puede pretender ahora que sea ponderado a su favor el supuesto deseo consensuado de la menor, razón por la cual se rechaza el primer medio analizado;

Considerando, que como segundo motivo, se arguye falta de motivación de la sentencia en cuanto a la

calificación jurídica; que la Corte *a qua* no da una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica se ajustaba a los hechos, sino que se limitó a establecer que la calificación jurídica sí se ajusta; sin embargo, a decir del recurrente es la propia Corte que establece que la víctima estaba

enamorada de su padrastro; que en las fotografías realizadas a ella y al imputado se puede verificar que no fue por medio de fuerza o constreñimiento, muy por el contrario, fue por su propia voluntad;

Considerando, que sobre la calificación jurídica fue un punto ya juzgado por el tribunal *a quo*, visto a partir de la página 9 numeral 5 de la sentencia impugnada, que en la especie se colige además que no ha sido un hecho controvertido que el imputado era la pareja sentimental de la madre de la menor de edad, quien por demás lo reconoce como su padrastro; no podemos hablar de voluntad por parte de una menor de edad que no tiene discernimiento, la madurez y edad requerida para asumir las consecuencias de iniciar actividades sexuales a corta edad; es por ello que es deber no solo de los organismos estatales velar por su bienestar, sino también de todos los ciudadanos, respetar el sano desarrollo de los niños, niñas y adolescentes, contribuir a su desarrollo síquico y mental saludable, porque de eso depende en gran medida el futuro de la nación, en esas atenciones procede el rechazo del medio examinado;

Considerando, que como tercer motivo se alega falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena de 20 años, que el

presente caso es evidente que no se encuentra presente el tipo penal de violación incestuosa, que lo que sí quedó comprobado fue la agresión sexual; solicitando en esas atenciones, la variación de la calificación jurídica e imponer una pena de 5 años;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia emitida por la Corte *a qua*, no se advierte la sostenida falta de motivación en cuanto a la imposición de la pena, toda vez que el *a quo* explicó con razones atendibles, que la pena impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos; se trata de un ataque sexual en contra de una menor de edad cometido por una persona con lazos de parentesco, lo que constituye una agravante;

Considerando, que respecto de la solicitud de la variación de la calificación jurídica, sobre la base de que en el presente caso no estamos en presencia de una violación incestuosa, sino de una agresión sexual, este pedimento carece de toda base y fundamentación legal; en primer orden, porque es competencia de los tribunales ordinarios ponderar la calificación jurídica dada a los hechos; y en segundo orden, porque se está en presencia de una agresión sexual cuando no haya existido el coito o penetración, lo que no ha sido el caso; asimismo, no ha sido

contradicho que la madre de la menor de edad era la pareja del imputado, es decir, que este último fungía como su padrastro, tenía autoridad sobre la menor;

Considerando, que a propósito de la solicitud de la suspensión condicional de la pena, procurada por el imputado recurrente, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo, conforme fue reconstruido por el tribunal de instancia en el ejercicio valorativo de las pruebas sometidas a su escrutinio, y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que, procede desestimar dicha petición, y con ello el recurso de casación analizado;

#### **Sobre el recurso de casación presentado por la imputada Mercedes Franco:**

Considerando, que la recurrente Mercedes Franco, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios de casación:

**“Primer medio:** Errónea aplicación de disposiciones constitucionales -artículos 40.16, 68.69 y 74.4 de la Constitución- y legales -artículos 24.25.172 y 333 del CPP”; **Segundo motivo:** Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica. **Tercer medio:** Falta de motivación en lo que respecta a la pena impuesta veinte (20) años art. 339. (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo

siguiente:

“Resulta que la Corte a qua al momento de responder el indicado medio sostuvo en el considerando página 8 y 9 de la sentencia impugnada. En la entrevista realizada a la menor NFF en cámara Gessel establece la misma que su padrastro quería salir con ella y que ella no quería, y que el mismo mandaba a su madre la Sra. Mercedes Franco (hoy parte recurrente) al colmado para quedarse a solas con ella. Así como también el imputado Luis Emilio Arias le decía a la niña que no le dijera nada a su mamá. También le decía a la niña que quería tener hijos con ella, la sacaba del colegio y la amenaza de que si ella no hacía lo que él decía este mataría a su madre. Amenazaba a su madre con un cuchillo y le decía que él tenía muchos muertos encima, y que si él iba preso ella también se iría con él. (Nótese en esto las declaraciones realizadas por el coimputado con respecto a estos hechos donde solo persigue que a la imputada Mercedes Franco se le imponga una sanción haciendo acopio a lo que establece la menor ante la cámara Gessel, habiendo logrado su fin, toda vez de que el tribunal retuvo falta penal a la hoy recurrente Mercedes Franco sin

existir ningún elemento de prueba que pueda corroborar la participación de ella en un ilícito tan grave, ya que la prueba por excelencia es el testimonio de la menor, y de sus declaraciones se pueden extraer que su madre hoy recurrente una víctima del plan macabro del coimputado que cometiendo los hechos no se cansa de traer agravios a esta familia. De igual manera la Segunda Sala de la Corte de Apelación arguyó lo siguiente. Esta corte ha podido constatar que el tribunal de primer grado verificó y valoró las corroboraciones periféricas que le llevaron a la convicción de la responsabilidad y culpabilidad de los imputados Luis Emilio Arias y Mercedes Franco, y como consecuencia de ello dictó sentencia condenatoria en contra de los mismos, además de que se valoraron las pruebas presentadas en su contra, tomando en consideración las garantías constitucionales y dando cumplimiento al debido proceso, por tanto, no se verifica ninguno de los alegatos esgrimidos por el recurrente, y en consecuencia, esta alzada entiende que debe ser desestimado el recurso y confirmada la decisión recurrida.” Lo que nos hace entender que esta respuesta fuera para otro ciudadano distinto y no para la señora Mercedes Franco toda vez que no es cierto que la fiscalía pudo probar su acusación y que fueron los mismos hechos que presentó el Ministerio Público en su acusación donde señala la hoy recurrente como dice del coimputado Luis Emilio Arias, sin embargo no se pudo demostrar de una manera certera”;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

*“Falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica. Que la corte tras analizar el segundo medio numeral B: errónea aplicación de una norma jurídica, respecto a la calificación jurídica (art. 332-1, cp)”. invocado por el recurrente en el sentido de que si la Corte a quo se hubiese detenido a verificar las actuaciones hubiese verificado que la calificación jurídica dada por el Ministerio Público no se ajustaba al plano fáctico ni a lo que fueron los elementos de pruebas y siendo la valoración probatoria la actividad que implica el descubrimiento de la verdad, y corresponde al Ministerio Público probar más que de toda duda razonable la participación de los imputados, haciendo una adecuada formulación precisa de cargos, cuestión esta que no se desprende de las glosas y que la participación de la encartada recurrente del ilícito penal de la supuesta complicidad de violación incestuosa respecto a Mercedes Franco nunca fue probada. Sin embargo la respuesta realizada por la corte se hace evidente de que la misma nunca dio una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica se ajustaba muy por el contrario se limitó a establecer que esa calificación jurídica sí se ajusta, pero cuando este tribunal de alzada analice esta motivación, verificará que muy por el contrario la Segunda Sala de la Corte de Apelación al final termina dando la razón al hoy recurrente decimos esto ya que es la propia corte la que establece de que la menor de iniciales M. F., estableció de que su padrastro la amenazaba con matar a su madre y a su hermano en caso de ella no hacer lo que él le pedía, así como también agredía a su madre de manera directa, lo que se corresponde a la defensa material de la imputada y hoy recurrente”;*

Considerando, que en el desarrollo del tercer medio de casación propuesto, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

*“Que contrario a lo establecido por la corte en el caso que nos ocupa nunca se llegó a demostrar dicho incesto*

*pues son los mismos elementos de prueba los cuales fueron controvertidos y analizado armónicamente lo que dieron al traste con las contradicciones, puesto que se pudo evidenciar de que se trató de una agresión sexual y no de una violación incestuosa, pues ante una valoración no exhaustiva de los elementos sometidos a examen, no podrían tenerse los hechos lijados como el resultado lógico y racional de toda la prueba y fundamento para la declaratoria de culpabilidad, dado que lo alegado constituía un punto esencial que podría haber contribuido a dar una solución distinta al asunto; A esto la Corte no se refirió, solo manifestando la gravedad de los hechos, sin embargo no establece de una forma clara por qué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta, por lo que entendemos que la corte lo que hace es una remisión de lo fallado por el tribunal a quo y no analizó directamente lo solicitado, faltando a su deber de motivar”;*

Considerando, que la imputada recurrente, establece como primer motivo de casación, de manera concreta que la Corte estableció en sus páginas 8 y 9, que en la entrevista realizada a la menor M. F. F., en cámara de Gessel, planteó que el imputado es su padrastro, que quería salir con ella y que ella no quería salir, y que el mismo mandaba a su madre la señora Mercedes Franco al colmado para quedarse a solas con

ella, así como también el imputado Luis Emilio Arias le decía a la menor de edad que no le dijera nada a su mamá, también le manifestaba que quería tener hijos con ella, la sacaba del colegio y la amenazaba de que si ella no hacía lo que él decía este mataría a su mamá, amenazaba a su madre con un cuchillo y le decía que él tenía muchos muertos encima, y que si él iba preso ella también se iría con él; a decir de la recurrente, las declaraciones realizadas por el coimputado con respecto a los hechos donde solo la persigue a los fines de que se le imponga una sanción penal haciendo acopio a lo que establece la menor ante la Cámara Gessel, habiendo logrado su fin, toda vez que el tribunal retuvo falta penal a la hoy recurrente sin existir ningún elemento de prueba que pueda corroborar su participación;

Considerando, que del estudio íntegro de la sentencia impugnada a la luz de lo denunciado, lo que se avista es una grosera desnaturalización por parte de la recurrente, solo basta ver lo expuesto tanto por el imputado como por la menor de edad mediante entrevista realizada en Cámara de Gessel, donde en ninguna parte coinciden con lo manifestado por la imputada en este primer medio analizado; en esas atenciones, procede su rechazo;

Considerando, que sobre el hecho de que en el presente caso el tribunal retuvo falta penal a la hoy recurrente sin existir ningún elemento de prueba que pueda corroborar su participación, el tribunal estableció que fue ponderado por primer grado que la señora Mercedes Franco, esposa del imputado, madre de la menor M. F. F., de 13 años de edad, consentía la relación incentivándola a tener relaciones sexuales con el imputado a cambio de regalos, que de las declaraciones tanto de la menor M. F. F., como del propio imputado, se colige que ambos coincidieron en establecer que la señora Mercedes Franco tenía conocimiento tanto de las fotografías como de las relaciones sexuales que sostenían el imputado y su hija menor de edad, planteando el *a quo* en esas atenciones, que en la especie primer grado fundamentó su sentencia en medios probatorios fehacientes y contundentes, con los cuales se comprobó el tipo penal retenido en su contra, de complicidad;

Considerando, que en segundo orden se alega que el *a quo* ofrece una respuesta que hace entender que es para otros imputados, en razón de que no es cierto que la fiscalía pudo probar su acusación y que fueron los mismos hechos que presentó el Ministerio Público, donde señala a la hoy recurrente como cómplice del coimputado Luis Emilio Arias, sin embargo, no se pudo demostrar de una manera certera;

Considerando, que el punto cuestionado no se corresponde, toda vez que los hechos juzgados fueron los mismos contenidos en la acusación, no obstante a que la participación de la imputada ya esta Sala de refirió en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su consideración;

Considerando, que como segundo motivo, la recurrente plantea falta de motivación de la sentencia en cuanto a la calificación jurídica, de manera concreta, que el *a quo* no se detuvo a verificar las actuaciones del presente caso a los fines de ponderar que la calificación dada por el Ministerio Público no se ajustaba al plano fáctico ni a lo que fueron los elementos de prueba; que la respuesta realizada por la Corte se hace evidente de que la misma nunca dio una explicación de porqué entendía que la calificación jurídica sí se ajusta; debe ser verificado en la especie que es la propia Corte la que establece de que la menor de inicales M. F. F., declaró que su padrastro la amenazaba con matar a su madre y a su hermano en caso de ella no hacer lo que él le pedía, así como también agredía a su

madre de manea directa, lo que se corresponde a la defensa material de la imputada y hoy recurrente;

Considerando, que este medio fue abordado en otra parte de la presente decisión, por lo que se remite a su ponderación por facilidad expositiva; significando además, que no es cierto lo que a decir de la recurrente, que fue planteado por la Corte, en el sentido de que el padrastro amenazaba con matar a la madre de la menor y a su hermano en caso de que ella no hiciera lo que él le pedía, toda vez que los hechos ocurrieron en otras circunstancias, las cuales ya fueron descritas; razón por la cual procede el rechazo del segundo medio analizado;

Considerando, que como un tercer motivo la recurrente arguye falta de motivación en lo que respecta a la pena impuesta de 20 años, que en el especie se pudo demostrar que estamos frente a una agresión sexual, no de incesto; que la Corte *a qua* solo manifestó la gravedad de los hechos, sin embargo, no establece de una forma clara porqué no tomaron en cuenta suspender una parte de la pena impuesta; solicitando la variación de la calificación jurídica dada a los hechos, imponer la pena de 5 años y conforme al artículo 341, aplicar la suspensión condicional de la misma;

Considerando, que este medio es una copia íntegra del tercer medio presentado por el imputado Luis Emilio Arias, al cual ya esta

Sala dio respuesta; en esas atenciones, se remite a su consideración;

Considerando, que respecto a la solicitud de la suspensión condicional de la pena solicitada por la imputada recurrente, la misma corre con la misma suerte que el imputado Luis Emilio Arias, toda vez no se avista a su favor razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido anteriormente, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; por lo que, procede desestimar dicha petición, así como también el recurso de casación examinado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que en el presente caso, procede eximir a los imputados del pago de las costas, por encontrarse asistidos de miembros de la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por los imputados Luis Emilio Arias y Mercedes Franco, contra la sentencia núm. 1419-2018-SS-00452, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 12 de octubre de 2018; en consecuencia, confirma dicha decisión;

**Segundo:** Exime a los imputados del pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.